



Ciudad de México, a 5 de junio de 2017

DETERMINACIÓN 08-2017, DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas indirectas y potenciales que existan o deriven del caso [REDACTED] a petición de [REDACTED] Namiko Matzumoto Benítez, presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de [REDACTED] en atención a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Antecedentes. El día [REDACTED] a las 10:00 horas, [REDACTED] fue vista por última vez saliendo de su domicilio ubicado [REDACTED] estado de [REDACTED] se dirigía [REDACTED] del mismo estado.

Posteriormente, a las 13:29 horas del mismo día, [REDACTED] recibió una llamada proveniente [REDACTED] a través de la cual, [REDACTED] por lo que solicitó la intervención del Agente del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro de esa Ciudad Capital, para interponer la denuncia con número de registro [REDACTED] derivado de esta investigación, el [REDACTED] se llevó a cabo un operativo, logrando detener a [REDACTED] Sin embargo, a la fecha aún se desconoce el paradero de [REDACTED]

[REDACTED] se le informó [REDACTED] de manera extra judicial, que la Fiscalía del Estado de [REDACTED] le había ocultado la siguiente información: 1. Que en el mismo año que desapareció [REDACTED] se localizó a una persona sin vida, [REDACTED] lo cual dio origen a la investigación ministerial [REDACTED] radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de la ciudad de [REDACTED] estado de [REDACTED] y 2. Que al cuerpo encontrado se



le había practicado perfil genético, el cual [REDACTED]

Por lo anterior, solicitó fueran exhumados de la fosa común los restos, pero estos no correspondieron a los de [REDACTED] [REDACTED] cual a la fecha sigue sin ser [REDACTED]

SEGUNDO. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz. Como consecuencia de los hechos, el [REDACTED] presentó en [REDACTED] una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de [REDACTED] que se identifica con el número [REDACTED] en la que se refiere por parte de este organismo autónomo que:²

1. Quedó debidamente acreditado que los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, los cuales han estado a cargo de la integración de la investigación ministerial número [REDACTED] radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador adscrita a la Unidad Especializada en [REDACTED] desde el día [REDACTED] han incurrido en violaciones a derechos humanos en agravio de [REDACTED] en su calidad de víctimas, al incurrir en una obstaculización de coadyuvancia, en la negativa de asegurar la comparecencia de personas involucradas en la investigación, así como de todos los presuntos responsables, y en la negligencia para la práctica de las diligencias para la identificación de los probables responsables, apreciándose, en consecuencia, que las víctimas del delito no conozcan la verdad sobre los hechos investigados por no haber actuado de forma diligente.
2. Se ha comprobado que personal adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía involucrada, actuó de manera irregular en la aplicación de conocimientos científicos y especializados para colaborar en el esclarecimiento de los hechos denunciados en la citada investigación ministerial y en su acumulada número [REDACTED] en específico, [REDACTED] y en la ausencia de una base de datos [REDACTED]
3. Se afirma que las autoridades señaladas como responsables y que han estado a cargo de las indagatorias, han violentado el derecho a la integridad personal [REDACTED] así [REDACTED] toda vez que la actuación omisa y negligente que se les atribuye, les ha generado un profundo sufrimiento y angustia al no conocer, hasta el momento, la verdad sobre [REDACTED]

¹ Comisión Estatal de Derechos Humanos de [REDACTED] recomendación [REDACTED]

² *ibidem*.



Por lo anterior, en la Recomendación [REDACTED] la Comisión Estatal de Derechos Humanos de [REDACTED] refiere como autoridad responsable a la Fiscalía General del Estado de [REDACTED] de violentar los derechos humanos de Gemma Mavil y su núcleo familiar, en el proceso penal de las víctimas o de los ofendidos, así como su derecho a la integridad personal.

TERCERO. Solicitud del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. Por escrito de fecha 22 de mayo de 2017, la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz Dra. Namiko Matsumoto Benítez, solicitó a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, entre otras cuestiones, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas por considerar que las circunstancias del mismo lo justifican.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar a petición de parte la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos primero, tercer párrafo y 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI, 88 Bis, y 110, fracción VII de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Legitimación. El Comisionado Ejecutivo cuenta con la facultad de valorar a petición de la víctima o quien represente sus derechos, los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, en casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos.

TERCERA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El pasado 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, que a la letra señala:

“Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y

VI. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determiné en los siguientes supuestos:

a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;

b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y

c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su



presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local.”

De las fracciones **I** y **V** del artículo anterior, se desprende que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, entre otros supuestos, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes; y cuando el caso posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo.

Respecto del supuesto contenido en la fracción **I**, es preciso señalar que, en el estado de [REDACTED] lugar de la comisión de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de [REDACTED] y su núcleo familiar, es un hecho público y notorio que no se cuenta con Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral.

En cuanto al supuesto contenido en la fracción **V**, para determinar si existe algún motivo para considerar que el caso en análisis posee trascendencia nacional, en primer lugar, es necesario definir qué es lo que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas entiende por **trascendencia nacional** y por qué.

En este sentido, ni la Ley General de Víctimas ni ninguna otra disposición análoga, define lo que debe entenderse por trascendencia nacional. Por lo tanto, de acuerdo a precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de un “concepto jurídico indeterminado”, lo que significa que este debe ser definido para esclarecer el contenido y alcance del mismo.³ Para determinar racionalmente en qué consiste y definir su significado en el

³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 44/2014, de Rubro: Interés Superior del Menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación en casos concretos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, junio de 2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1ª./J. 1/2006, de Rubro: Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de que se establezcan conceptos indeterminados. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis aislada I.4o.A.59 K, de Rubro: Conceptos Jurídicos Indeterminados. La forma de actualizados al caso concreto exige un proceso argumentativo que debe reducir la discrecionalidad y las apreciaciones subjetivas, eliminando la arbitrariedad, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2005.

presente asunto, se considera oportuno buscar criterios semejantes en el orden jurídico nacional; en el entendido de que la decisión que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tome, no puede descansar en apreciaciones subjetivas, sino por el contrario, en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad.

Así, del estudio realizado, la posición que al respecto ha tomado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al significado y alcance del concepto “trascendencia”, la cual ha quedado establecida en diversos criterios jurisprudenciales,⁴ se desprende que la característica de “trascendencia” de un asunto, se actualiza cuanto este:

- a) Tiene un carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio relevante para su aplicación en casos futuros, o
- b) Cuando varios casos están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias de todos y cada uno de ellos”⁵

En este sentido, lo más importante al determinar si resulta procedente el ejercicio de la facultad discrecional⁶ prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, es tener en cuenta la necesidad de dar razones justificadas en favor de la decisión que se tome, considerando el desarrollo de interpretación aludido.

CUARTA. Trascendencia nacional del caso. De la Recomendación [REDACTED] emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de

⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de Rubro: Facultad de atracción. Requisitos para su ejercicio, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2008.

⁵ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada P. LXI/2009, de Rubro: Facultad de atracción. Procede su ejercicio cuando el tema de fondo esté referido a derechos fundamentales recién incorporados al orden jurídico, bien por reforma constitucional o bien por la suscripción de tratados internacionales, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009.

⁶ La naturaleza discrecional de la facultad de atracción ha sido reconocida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se desprende de la tesis aislada 4ª. XIII/92, de Rubro: Atracción, facultad de. Su ejercicio por la Suprema Corte es discrecional.



■ se desprende que, a los familiares de ■ se les violaron sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados internacionales de los que se es parte, así como los referidos en la Ley General de Víctimas, en especial su derecho a la verdad de los hechos, del ejercicio de sus derechos procesales como víctimas u ofendidos y de su derecho a la integridad personal.

Por tanto, el caso que se analiza además de versar sobre hechos ocurridos en un estado que no cuenta con Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral, representa para esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, una importante oportunidad para que desde el ámbito de la atención a víctimas, se fijen criterios que contribuyan a garantizar el derecho a la verdad de las víctimas de hechos delictivos tales como el secuestro y la desaparición de personas; en particular su derecho a conocer los hechos constitutivos del delito de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Es relevante destacar, que las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y recibir información específica sobre los delitos que las afectaron directamente, incluidas, desde luego, las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en especial, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, conocer su destino, su paradero o el de sus restos.

Por tanto, toda víctima que haya sido reportada como desaparecida, tiene el derecho a que las autoridades competentes inicien de manera inmediata, eficaz y urgente, todas las acciones que sean necesarias para lograr su localización, y de ser el caso, su oportuno rescate.

En el caso ■ el sufrimiento ocasionado a su familia y sus seres queridos por la falta de diligencia con que actuó la Fiscalía General del estado de ■ es el reflejo de lo que muchas otras familias de ■ padecen durante la búsqueda de quienes perdieron⁷, por lo que es obligación de esta Comisión

⁷ En este sentido se ha pronunciado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al emitir su *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México*, al señalar que: "1275. Es innegable que los familiares de una persona desaparecida, viven con la incertidumbre de saber cuál es el paradero o destino final del ausente, situación que con el

Ejecutiva de Atención a Víctimas garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

QUINTA. Conclusión. Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas considera que en el caso se reúnen los requisitos necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, la compensación subsidiaria de víctimas directas, indirectas o potenciales, en razón de que:

1. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar de oficio, la pertinencia de instruir la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas directas, indirectas o potenciales que haya y que deriven, aun cuando sean víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.
2. Es un hecho público⁸ y notorio que, en el estado de [REDACTED] lugar de la comisión de los hechos victimizantes analizados, no se cuenta con un Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral, lo que en el caso actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 88 Bis, de la Ley General de Víctimas.
3. Se considera existe trascendencia nacional, derivado de lo excepcional que será asumir la competencia plena del presente caso, considerando la importancia de fijar desde el ámbito de la atención a víctimas, criterios que contribuyan a garantizar el derecho a la verdad de las víctimas de hechos delictivos tales como el secuestro y la desaparición de personas; en particular su derecho su derecho a conocer los hechos constitutivos del delito de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

simple paso del tiempo se convierte en un tortuoso e interminable sufrimiento físico y mental al desconocer la verdad de lo que aconteció”.

⁸ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia P./J. 74/2006, de Rubro: Hechos Notorios. Conceptos general y jurídico, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2006.

DETERMINACIÓN

PRIMERA. A petición de la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de [REDACTED] se determina procedente ejercer la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas en favor del caso de las víctimas indirectas o potenciales de [REDACTED]

SEGUNDA. Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, en términos de la Ley General de Víctimas, a las víctimas indirectas y potenciales que existan o deriven del presente caso.

TERCERA. Se instruye al titular del Registro Nacional de Víctimas, con fundamento en el artículo 95, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, a inscribir en el Registro Nacional de Víctimas [REDACTED] y todas las demás víctimas indirectas y potenciales que existan o deriven del presente caso, o se encuentren determinadas bajo esta calidad por cualquiera de las autoridades a que refiere el artículo 110 de la Ley en cita.

CUARTA. Se instruye a los titulares del Registro Nacional de Víctimas y del Comité Interdisciplinario Evaluador, considerar la presente determinación como el antecedente que brinde la competencia necesaria para reconocer la calidad de víctima, y en su caso, inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, a las víctimas directas, indirectas o potenciales que surjan con motivo de los hechos descritos.

QUINTA. Se instruye a la Asesoría Jurídica Federal, a procurar hacer efectivos todos los derechos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y Ley General de Víctimas, a las víctimas indirectas y potenciales del presente caso.

SEXTA. Se instruye a todas las unidades administrativas de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que cumplan con las medidas dictadas y ejecuten las necesarias, en el ámbito de su competencia, a efecto de garantizar la satisfacción de las necesidades de las víctimas, de acuerdo con lo resuelto en la presente Determinación; para lo cual, deberán coordinarse con las autoridades competentes.



SÉPTIMA. En el ejercicio de los recursos que se eroguen con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

OCTAVA. Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional notificar de la presente Determinación a la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de [REDACTED] y a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, de existir, o a la Secretaria de Gobierno del Estado de [REDACTED] para efecto de lo dispuesto en el artículo décimo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2017.⁸

NOVENA. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de datos personales, para su máxima transparencia y notifíquese personalmente [REDACTED] o a cualquiera de las víctimas indirectas o potenciales que así lo soliciten, con copia certificada de la presente determinación.

Así lo determina Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en la Ciudad de México a los cinco días del mes de junio de 2017. Firma.

SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN
COMISIONADO EJECUTIVO

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener DATOS PERSONALES.

⁸ Décimo Cuarto.- En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.